

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 242.
-PROCESO: SUCESIÓN.
-DEMANDANTES: JOSÉ RAÚL GIRALDO MERA y otros.
-CAUSANTES: MARÍA PLACIDA MERA DE GIRALDO y RAÚL GIRALDO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00074-00.

OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La presente demanda descrita en la referencia ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile por las mismas razones por los cuales fue inadmitida por el Juzgado 07 de Familia de Oralidad y las cuales pasarán a exponerse:

- 1) La señora MARIA DEL PILAR GIRALDO NAVAS no ha conferido poder para que se le reconozca como heredera.
- 2) El poder no se ciñe a las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
- 3) Hay indebida acumulación de pretensiones, en relación con la pretensión 4.
- 4) Se debe aclarar el activo sucesoral, toda vez que del certificado de tradición se vislumbra que la causante MARÍA PLACIDA MERA DE GIRALDO era copropietaria en un 33.33% sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 370-725947.
- 5) La parte demandante debe indicar a cuánto asciende el valor de los derechos que ostentaba la causante MARÍA PLACIDA MERA DE GIRALDO sobre el inmueble, teniendo en cuenta para el efecto lo establecido en el numeral 6 del artículo 489 del C. G. del P.
- 6) Se debe señalar si el mentado bien es propio de la causante o social.
- 7) Se deberá adecuar el acápite de procedimiento a las normas del Código General del Proceso, en el entendido que el Código de Procedimiento Civil, esta derogado.
- 8) De igual forma, debe adecuarse el acápite de cuantía debido a la aclaración señalada en el numeral 4 que antecede.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno y allegue los respectivos anexos que correspondan, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR* la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *CONCEDER* un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: *RECONOCER* personería a la abogada MARICEL ORTIZ GALINDO, identificada con la C. de C. No. 31.981.581 y tarjeta profesional No. 170.887 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA